

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARÍA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero de 1998, Tomo CV.

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y social. Tienen por objeto impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de los individuos que no cuentan con los medios mínimos para satisfacer sus necesidades elementales.

ARTICULO 2º.- Queda prohibido en Baja California, el desperdicio en cantidades industriales de productos alimenticios, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de beneficencia privada reconocida por las autoridades competentes.

ARTICULO 3º.- Quedan relevados de toda responsabilidad los donantes a que se refiere el artículo 4º de este ordenamiento, que entreguen o distribuyan sin dolo o mala fe, alimentos para el consumo humano que resulten dañinos para la salud.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Instituciones.- Las instituciones privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

Donatario.- Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede, para su distribución a los beneficiarios.

Donación altruista.- Acción voluntaria, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional.

Beneficiario.- Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

ARTICULO 5º.- Se consideran con reconocimiento oficial aquellas Instituciones Privadas de Asistencia Social que obtengan su inscripción con tal carácter ante el DIF. El DIF llevará un registro de estas instituciones, las que para obtener su matriculación deberán:

I.- Constituirse como Instituciones de Asistencia o Asociación Civil;

II.- Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre los asociados o socios, participación o reparto de utilidades; y

III.- Que a su liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar y en su defecto del DIF estatal.

CAPITULO IV

DE LOS DONANTES, BENEFICIARIOS Y DONATARIAS

ARTICULO 6º.- Es obligación de todo donador, prever que los alimentos por donarse a las instituciones, no se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 7º.- Los donantes de alimentos, pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.

ARTICULO 8º.- Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.

ARTICULO 9º.- Las instituciones establecerán sus políticas de distribución de alimentos a los beneficiarios, en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad.

ARTICULO 10º.- Es obligación de toda Institución donataria de alimentos, distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

ARTICULO 11º.- Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especies o servicios con fines alimentarios, deberán:

I.- Solicitar autorización al DIF y obligarse ante éste a que los alimentos, dinero o servicios que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, serán canalizados a fines de asistencia social;

II.- Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;

III.- Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;

IV.- Adoptar las demás medidas de control sanitario que en su caso le señale el DIF, mediante instrucciones de carácter general;

V. Velar por que sus miembros cumplan con esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones vigentes de la materia, y

VI. Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.

ARTICULO 12º.- Las Instituciones podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

ARTICULO 13º.- La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el artículo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario. En caso de ser negado sin justificación alguna, el beneficiario podrá incurrir en queja ante el DIF, para que tome las medidas pertinentes.

ARTICULO 14º.- Las cuotas de recuperación deberán ser hechas del conocimiento público mediante las normas de carácter general establecidas en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15º.- Los actos y contratos celebrados por las instituciones debidamente constituidas conforme a este ordenamiento y con los cuales se busque cumplir con los fines que motivaron su creación, se encuentran exentos del pago de impuestos y derechos estatales y municipales; sin embargo, las Instituciones deberán de cumplir con sus demás obligaciones fiscales.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL DIF

ARTICULO 16º.- El DIF como organismo rector de la Asistencia Social en el Estado de Baja California, será el encargado de gestionar ante autoridades federales y estatales la creación de las condiciones más favorables para que productores, industriales o cualquier persona física o moral reciban estímulos fiscales y sus donativos altruistas sean deducibles en los términos de la ley de la materia, incentivando esta práctica en nuestra Entidad, asimismo sugerirá y en su caso prestara la asesoría legal y contable a las instituciones que lo requieran, para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 17º.- Se promoverá la participación activa de los medios de comunicación tendientes a llevar a cabo campañas que promocionen y concienticen a los ciudadanos, productores y empresarios sobre los beneficios que conlleva realizar donaciones de alimentos y recursos con la finalidad de satisfacer las necesidades más elementales de los individuos pertenecientes a las clases sociales menos favorecidas, correspondiendo al DIF junto con las Instituciones Privadas de Asistencia Social realizar campañas permanentes de sensibilidad en un afán de abatir esta problemática social.

ARTICULO 18º.- El DIF por medio de su Director General será el encargado de supervisar, vigilar, otorgar y en su caso revocar la autorización a las Instituciones Privadas de Asistencia Social para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstas han sido utilizadas para llevar a cabo un objeto social distinto al contenido en sus estatutos y los cuales regula la presente ley.

ARTICULO 19º.- Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, puede ser impugnada mediante el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y en el cual se observen la formas y requisitos de la materia.

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 20º.- TIPO Y PUNIBILIDAD.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa al empleado o funcionario de las Instituciones Privadas de Asistencia Social, con reconocimiento oficial, que intencionalmente desvíen los recursos donados que reciba la institución, destinándolos para su aprovechamiento personal o que propicien su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores. Igual pena se aplicará a los terceros que sean coautores del delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

TERCERO. El ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excedera de 60 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RUBRICA)